



Poder Judicial de la Nación

SALA CIVIL K

**Expediente N° 57.764/2008.**

**“Flores, Lorena Romina c/ Gimenez, Marcelino Osvaldo s/ daños y perjuicios”.**

**Juzgado N° 53.**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los días del mes de mayo de 2013, hallándose reunidos los Señores Vocales integrantes de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a fin de dictar sentencia en los autos **“Flores, Lorena Romina c/ Gimenez, Marcelino Osvaldo s/ daños y perjuicios”** y habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden de sorteo de estudio, el Dr. Ameal dijo:

I.- Vienen estos autos a este Tribunal con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia dictada a fs. 342/53, expresando agravios la citada en garantía en la memoria de fs. 413/23 y la actora en el escrito de fs. 426/34. El respectivo traslado fue contestado sólo por la primera a fs. 436/38.

## **II- Antecedentes.**

La presente demanda tiene origen en el accidente de tránsito ocurrido el 6 de noviembre de 2007, a las 8.00 hs. aproximadamente sobre la Avda. Calchaquí en su intersección con la calle 1º de Mayo de la localidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Adujo la actora que el hecho aconteció cuando viajaba en calidad de acompañante en la motocicleta de su propiedad, marca Honda CG125, dominio 496-CUT, que al mando de Luis Omar Vilca circulaba por el carril interno de la primera de las arterias mencionadas.

En tales circunstancias y al arribar a la intersección con la calle 1º de Mayo, un rodado marca Renault 11, patente TDI-922, conducido por Marcelino Osvaldo Gimenez, quien lo hacía por la misma arteria pero por el carril externo, luego de adelantarse a la motocicleta, dobló

imprevistamente hacia su izquierda para ingresar a la arteria 1° de Mayo, cruzándose por delante de la motocicleta. Tal maniobra, imprudente y súbita, no pudo ser sorteada por el Sr. Vilca, provocando el impacto con el costado trasero izquierdo del automotor.

Imputó responsabilidad a la accionada y reclamó por los daños y perjuicios sufridos.

La emplazada negó en el responde los hechos esgrimidos en la demanda e invocó la culpa del conductor de la moto (tercero por el que no debe responder), sosteniendo que éste circulaba zigzagueando entre lo vehículos y que fue en tales circunstancias que embistió a su rodado en el sector lateral trasero izquierdo, perdiendo como consecuencia de ello el equilibrio.

Solicitó el rechazo de la acción y la citación como tercero del conductor de la motocicleta.

### **III.- Sentencia.**

El Sr. juez *a quo*, con fundamento en lo dispuesto por el art. 1113, párrafo segundo del Código Civil, no habiendo la demandada acreditado los eximentes de responsabilidad previstos en la norma aludida, hizo lugar a la demanda condenando a Marcelino Osvaldo Gimenez y a Liderar Compañía de Seguros S.A, ésta última con el alcance y límite de la respectiva póliza, a abonar a Lorena Romina Flores la suma de pesos sesenta y un mil ochocientos cuarenta con trece centavos (\$61.840,13), con más intereses y costas.

Desestimó en cambio la pretensión dirigida contra Luis Omar Vilca.

### **IV- Agravios.**

Contra dicha decisión se alzan las partes.

La citada en garantía cuestiona la responsabilidad que se le atribuye al conductor del rodado en el acaecimiento de los hechos, como los montos acordados en concepto de "incapacidad sobreviniente",



Poder Judicial de la Nación

## SALA CIVIL K

“gastos de tratamiento psicológico”; “gastos de farmacia, radiografías y estudios complementarios”; “gastos futuros”; “daños a la motocicleta”; “daño moral” y la tasa de interés aplicable.

La actora se agravia respecto de las partidas indemnizatorias otorgadas por “Incapacidad sobreviniente” y “daño moral”, como en relación a la extensión de la condena contra la citada en garantía, la que fuera dispuesta con los alcances y límites de la cobertura.

**V.-** Un correcto orden metodológico impone tratar en primer término los agravios vertidos en relación a la responsabilidad derivada del accidente.

Cuestiona la recurrente la valoración que efectúa el *a quo* de la prueba producida, al dejar de lado elementos de juicio esenciales que exoneran de responsabilidad al conductor del rodado.

Ello así, por cuanto ha sido acreditado a través del informe pericial mecánico, el carácter de embistente de la motocicleta.

En función de lo expuesto, solicita el rechazo de la demanda con costas.

**VI.-** El hecho generador del accidente encuadra en las disposiciones previstas en la segunda parte del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil, que pone a cargo del dueño o guardián una presunción de causalidad a nivel de autoría, pudiendo eximirse de responsabilidad sólo si prueba la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, el caso fortuito o la fuerza mayor (conf. norma citada y art. 513 del CC; CSJN, LL. 1988-D-295 y comentario al fallo del Dr. A. Alterini bajo el título: "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores", en pág. 296; Aída Kemelmajer de Carlucci: "Responsabilidad en las colisiones entre dos o más vehículos", en "Temas de Responsabilidad Civil, en honor al Dr. Augusto M. Morello", La Plata, Ed. Platense, 1991, pág. 219/232; ídem, "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", dirigido por Augusto C. Belluscio y coordinado por Eduardo A. Zannoni, t. 5, año 1984, parágs. 33 y 34 del comentario al art. 1113, pág. 492/500, Ed. Astrea; Trigo Represas, Félix: "Aceptación jurisprudencial de la tesis del

riesgo recíproco en la colisión de automotores"; L.L. 1986-D-479/485 y "Un nuevo trascendental aporte a la teoría del riesgo recíproco en la colisión de automotores", L.L., 1990-B-274/280; Moisset de Espanés: "El Acto Ilícito y la Responsabilidad Civil" en "La responsabilidad, Homenaje al Prof. Dr. Isidoro Goldenberg", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, pág. 100).

En tal sentido se expidió la Cámara en pleno in re "Valdez Estanislao F. C/ El Puente S.A.T. y otro s/ daños y perjuicios" con fecha 10 de noviembre de 1994.

No obsta a ello que se trate de un automotor y una moto, pues el conductor de esta última acepta y se expone como los automovilistas a los riesgos del tránsito.

Así, una motocicleta es una cosa generadora de riesgos, tanto para el que la conduce, y eventuales pasajeros, como para el medio en que se desplaza. Su agilidad para insertarse en el tramado del tránsito, su fácil aceleración, su posibilidad de acceso y paso por lugares más constreñidos con relación a otros automotores, determinan en la motocicleta una cosa generadora de riesgo, y la peligrosidad misma no se desvanece porque tenga menor masa o entidad física (conf. Exptes. n° 88.819/97; n° 8.437/01 entre otros).

La directiva del art. 377 del Cód. Procesal en coherencia con lo resuelto en la jurisprudencia citada, pone sin embargo, a cargo del damnificado actor que ejerció la acción resarcitoria, la prueba del daño sufrido y el contacto con la cosa de la cual aquel provino, en tanto el emplazado en su condición de dueño o guardián de esa cosa, para eximirse de responsabilidad o disminuir la que se le atribuye, debe acreditar alguno de los eximentes citados.

En definitiva, probado el factor objetivo de atribución, debe pasarse a examinar las circunstancias subjetivas que figuran como causales liberatorias en la norma mencionada, a cuyo efecto he de recordar que los magistrados no se encuentran obligados a atender todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes y todas y cada una de las pruebas arrimadas al expediente, sino tan solo las que resultan



Poder Judicial de la Nación

SALA CIVIL K

conducentes y decisivas para una correcta solución del diferendo (Conf. Art. 386 del CPCCN; Corte Sup., ED 18-780; CNac. Civ., Sala D, ED20-B-1040; Sup. Corte de Bs. As., ED 105-173; esta Sala, Expte. 114.223/98 entre muchos otros).

Debe analizarse entonces, si la demandada ha logrado destruir el nexo causal entre el contacto de la cosa y el resultado dañoso y aquella presunción de responsabilidad, mediante la alegada conducta imprudente del un tercero por el que no debe responder.

En dicho entendimiento, los diversos elementos de convicción incorporados al proceso, analizados a la luz de los principios que inspiran la sana crítica (conf. art. 386 del CPCC), impiden, a mi criterio, endilgar al conductor de la motocicleta, una conducta negligente.

En efecto, los antecedentes de autos demuestran acabadamente que si bien la moto revistió la condición de embistente, lo cierto es que tal circunstancia acaeció al ser obstruida su línea de marcha por la circulación del demandado, quien al pretender girar a la izquierda (en una arteria con doble mano de circulación) para ingresar a la calle 1° de Mayo se interpuso en el devenir de la motocicleta.

Tal postura, que fuera sostenida por la actora en la demanda, coincide con la versión denunciada por aquella en la causa N° 13-00-023502/07 instruida a raíz del hecho.

Resulta asimismo coherente con la ubicación de los daños y el punto de impacto y es corroborada, por lo demás, por el informe pericial de ingeniería donde el técnico determina como mecánica verosímil, la expuesta en el líbello de inicio (ver denuncia de fs. 1; croquis de fs. 5 y fs. 39; informes de fs. 21 y fs. 24 y fotografías agregadas a fs. 25 de la causa mencionada y pericial mecánica producida a fs. 301/12 de estos autos).

En efecto, la actora efectuó la denuncia del hecho ante el Ministerio Público Fiscal del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Manifestó en dicha oportunidad, que en circunstancias en que se encontraba circulando a bordo de su motocicleta junto a su pareja, Luis Omar Vilca, por el carril rápido de la Avenida Calchaquí en dirección Sur Norte, aquel debió realizar una maniobra para esquivar a un vehículo que circulaba en la misma dirección con claras intenciones de girar a la izquierda y tomar la calle 1ro. de Mayo, no pudiendo sortearlo ante lo imprevisto de la maniobra, tocándolo en el costado trasero, lado izquierdo.

A fs. 37/38 ratifica lo expuesto, efectuando un croquis con la secuencia de los hechos (fs. 39).

El plano obrante a fs. 5 vta. ilustra asimismo acerca de las características del lugar.

A su vez, los informes técnicos de fs. 21 y fs. 24 indican los daños en ambos vehículos, determinando que el rodado del demandado presentó rotura parcial acrílico luces trasera izquierda, raspón con pequeña bolladura paragolpe del mismo sector. En la moto: rueda delantera central descentrada, eje doblado, daños en farol delantero, tablero delantero, asimismo en cachas lado derecho, manubrio doblado, desprendimiento de cable de embriague, carencia de espejos retrovisores, guiño del lado derecho destruido y horquilla doblada producto de haber recibido fuerte golpe (ver asimismo fotografías de fs. 25 de la causa penal).

La pericial de ingeniería corrobora lo expuesto a fs. 301/12.

Describe el experto que la calle Calchaquí (de alto tránsito vehicular) a la altura de su intersección con la calle 1° de Mayo, tiene doble sentido de circulación por mano (de Norte a Sur y viceversa), con dos carriles cada una (no delimitados); contando la segunda (de tránsito vehicular bajo), también con doble sentido de circulación (de Este a Oeste y viceversa) y un carril por mano.

En dicha intersección no se verifica la existencia de señales lumínicas de regulación del tránsito, ni tampoco señales fijas que permitan el giro a la izquierda en la encrucijada.



Poder Judicial de la Nación

## SALA CIVIL K

Destaca el experto que del estudio de los elementos obrantes en autos surge que la moto sufrió daños en su sector delantero y lateral revistiendo el carácter de embistente, mientras que el rodado del demandado, presentó un impacto en su zona trasera izquierda (ángulo lateral).

El croquis realizado por el perito a fs. 303 con fundamento en las constancias aludidas, localización y orientación de averías en ambos vehículos, análisis del relato de los hechos efectuado por las partes e inspección al lugar, permite visualizar la mecánica de la colisión.

Destaca así que el tipo de impacto concuerda con la mecánica accidental descrita en la demanda. Esto es que, circulando la moto por el carril izquierdo de la Avda. Calchaquí, al arribar a la intersección con la calle 1° de Mayo embistió con su frente sobre el lateral trasero izquierdo (en el Angulo) del vehículo del demandado que circulaba por la misma avenida y en el mismo sentido e intentaba girar a la izquierda para continuar por la segunda de las arterias mencionadas.

Cabe entonces concluir, con fundamento en elementos objetivos obrantes en la causa y los conocimientos científicos del técnico, la probable mecánica de la colisión, donde no se advierte conducta alguna que se pueda endilgar al conductor de la moto, en tanto su marcha se vio sorpresivamente obstruida por el rodado de la demandada quien pretendía girar a la izquierda.

En definitiva, la dinámica planteada por la actora, resulta una secuencia técnicamente factible que admite compatibilizar la producción de los deterioros relevados, no habiendo demostrado la accionada, conducta reprochable alguna que pueda atribuirse al Sr. Vilca.

Las pruebas producidas permiten entonces concluir, en función de las circunstancias apuntadas, en la responsabilidad objetiva del demandado por el riesgo introducido en la circulación.

Por las razones dadas, no habiéndose acreditado conducta imprudente del conductor de la moto que alcance a fracturar el

nexo causal entre el contacto con la cosa, el resultado dañoso y aquella presunción de responsabilidad a que he hecho referencia, es que el demandado debe responder por las consecuencias dañosas del accidente, a los efectos y con los alcances del art. 1113 del C. Civil.

**VII.-** Corresponde en consecuencia el tratamiento de los agravios referidos a las partidas que integran la cuenta resarcitoria de autos.

**VIII.- Incapacidad sobreviniente.**

El Sr. Juez de grado otorgó a los fines indemnizatorios en examen la cantidad de \$51.000, deduciendo de dicha suma, la de \$32.704, 67 que fuera abonada por la "Liberty ART" en concepto de incapacidad laboral, progresando en definitiva el rubro por \$ 18.295,33.

A tal efecto, tuvo en cuenta los antecedentes médicos de la accionante, sus condiciones personales y el porcentaje de incapacidad física y estética relacionado causalmente con el accidente de autos.

La damnificada entiende que la suma acordada resulta exigua de conformidad a las gravísimas lesiones y secuelas físicas padecidas, como asimismo en relación a las condiciones particulares de la víctima.

La citada en garantía considera, por el contrario, que la suma asignada resulta a todos luces exagerada, teniendo en cuenta que el accidente puede no ser el único generador de la incapacidad que hoy presenta la actora, la que fuera además establecida por la Comisión Médica de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo en el orden del 24%.

Corresponde en consecuencia determinar, en el marco de los agravios vertidos, si el resarcimiento otorgado a los fines indemnizatorios en examen, resulta equitativo de conformidad a las secuelas físicas que padece el damnificado como consecuencia del accidente de autos y la afectación que tal daño ha tenido en los distintos aspectos de su vida.





Poder Judicial de la Nación

## SALA CIVIL K

La incapacidad, definida como la inhabilidad o impedimento para el ejercicio de funciones vitales, supone la pérdida o la aminoración de potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta esencialmente sus condiciones personales (Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de daños", T° 2a, pág. 281).

Es establecida según la aptitud laborativa genérica y, aun, respecto de todos los aspectos de la vida de la víctima, en sus proyecciones individuales y sociales, de modo que corresponde indemnizarla aunque el damnificado no realizara tarea remunerativa alguna (Alterini-Ameal- López Cabana, "Curso de Obligaciones", t. I, pág. 295, n.º 652; Llambías, J.J., "Tratado de Derecho Civil -Obligaciones", t. IV-A, pág.120, n.º2373; Mosset Iturraspe, J., "Responsabilidad por daños", t. II-B, pág. 191, n.º 232; esta Sala Exptes. 101.557/97; 31.005/01).

En tal sentido ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308: 1109; 312: 2412, S. 621.XXIII, originario, 12- 9-95).

De ahí que el monto que se conceda, no debe ser el resultante de un cálculo estricto efectuado en base a la "expectativa de vida" que pudiera tener la víctima, o a los porcentuales rígidos de incapacidad que surgen de los dictámenes periciales pertinentes. Las indemnizaciones tabuladas, atendiendo estrictamente los porcentajes de incapacidad, tiene su esfera de aplicación exclusivamente en el ámbito laboral.

Conforme surge de las historias clínicas agregadas a fs. 181/195 y fs. 44/45 y de la peritación médica de fs. 228/35, ratificada a fs. 268/70, que valoro y acepto en los términos de los arts. 386 y 477 del CPCC, la actora sufrió en el accidente, fractura de brazo derecho con compromiso de húmero, el cual se presentó cabalgado y

desplazado; traumatismo de cráneo sin pérdida de conocimiento y traumatismo de columna cervical y dorso lumbar.

Fue trasladada en un primer momento al Hospital Zonal Isidro Iriarte de la localidad de Quilmes, derivada luego por su obra social al Sanatorio Itoiz de la localidad de Avellaneda, siendo atendida con posterioridad en la Clínica Meditrauma Asistencial S.A. de esta ciudad, donde fue intervenida quirúrgicamente en húmero derecho, colocándosele clavo endomedular doble acerrojado como osteosíntesis, abriéndose foco para la reducción.

Evidenció consolidación defectuosa con pseudoartrosis, indicación de terapia de ondas de choque siendo la evolución desfavorable al momento del examen pericial, encontrándose a la espera de nuevo turno quirúrgico programado para tratar la lesión.

Señaló el experto que existe nexo causal entre el accidente y la lesiones, no presentando la actora al momento del hecho otra patología que coadyuvara al mismo.

Destaca que la fractura de húmero es una lesión grave dado que inhabilita laboralmente al paciente por un término mayor a 30 días y que en el caso de la actora, requirió estabilización y reducción con material de osteosíntesis.

Presenta secuela estética, residual, permanente y definitiva por cicatrices en cara anterior brazo de 7 cm. de largo, de características hipertróficas sin posibilidad de resolver por cirugía estética; cicatriz en cara antero interna redondeada de 2 cm; depresión por pérdida de sustancia en línea media del brazo de 5 cm. por 5 cm.; cicatriz en cara anterior de hombro homolateral de tipo queloide de 3 cm. y otra en cara antero interna de hombro de tipo queloide de 1 cm.

Asimismo, limitación funcional moderada-grave por pseudoartrosis por fractura de húmero con callo deforme, angulación y gap con inestabilidad articular en los movimientos de la cintura escapular homolateral, limitación en la flexo extensión y rotación del miembro superior.



Poder Judicial de la Nación

## SALA CIVIL K

Tales secuelas importan una limitación de las tareas diarias, laborativas y recreativas de todo tipo que involucren la utilización del miembro superior.

Es de esperar una constante imposibilidad para realizar actividades cotidianas o en su defecto si se las realiza, importante dolor al ejecutarlas.

Las limitaciones funcionales orgánicas del miembro superior izquierdo, las secuelas estéticas por cicatrices deformantes que alteran la anatomía y armonía y resultan visibles sin resolución quirúrgica de tipo estética, como las limitaciones para las actividades de su vida cotidiana (laboral, recreativa) importan un porcentaje de incapacidad total, definitivo y residual del orden del 30%.

A fs. 249/51 la citada en garantía impugnó el dictamen, siendo respondido por el experto a fs. 268/70, donde ratifica lo expuesto.

La Comisión Médica de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo estimó la incapacidad en un 24,5% (fs. 193).

A su vez, de la pericial psicológica glosada a fs. 243/45 surge que se ha constatado sintomatología compatible con trastorno adaptativo con ansiedad, cuya intensidad inicial no se puede evaluar, pero que evolucionó favorablemente y es de grado leve en la actualidad, siendo satisfactorio su nivel general de adaptación.

La sintomatología consiste en malestar subjetivo pero con rendimiento normal. Ello significa que puede realizar actividades habituales en forma eficaz, pero las relacionadas con viajes en autos o la salud de sus allegados van acompañadas de cierto malestar intrapsíquico.

Destaca la experta, que la evolución habitual es la curación, la que es esperable en este caso en particular, pudiendo alcanzarse con mayor grado de seguridad de mediar un tratamiento psicológico.

El nexo causal con el accidente es consistente dado que el tratamiento y sus consecuencias tiene intensidad suficiente para

causar o evidenciar patología psiquiátrica en cualquier persona y no hay evidencia en autos de preexistencia alguna. El cuadro clínico es típico de reacción anormal a un evento estresante.

No presenta, sin embargo, en la actualidad, incapacidad psíquica alguna, requiriendo en cambio tratamiento psicoterapéutico.

A fs. 252/53 la citada en garantía impugnó el dictamen, siendo respondido por la experta a fs. 263 donde ratifica lo expuesto en su informe.

El examen físico y psicológico realizado a la damnificada, los antecedentes de la historia clínica y los estudios llevados a cabo, conforman el sustento científico de los dictámenes médicos. Tales referencias han permitido a los facultativos, cuya solvencia resulta de su condición de técnicos en la materia, establecer la relación causal de las lesiones sufridas con las secuelas padecidas.

Cabe de todas maneras insistir, en que los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos -aunque elementos importantes que se deben considerar- no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente, toda vez que, como señalara, no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio (CSJN Fallos: 310:1826, 1828/1829) y que excede la mera actividad laboral concreta que desarrollaba el afectado y las específicas pérdidas económicas.

Desde esta perspectiva, es indudable que las lesiones y secuelas descriptas han incidido en todos los aspectos de la vida de la damnificada, tanto en el ámbito laboral, familiar como social.

A partir entonces de tales postulados, gravedad de los daños padecidos por la víctima, sus condiciones personales: 26 años de edad a la fecha del accidente, de estado civil soltera, que trabajaba como administrativa en la firma "Cancelleri y Asociados S.A.", condición socio económica a tenor de lo manifestado por los testigos que deponen en el Beneficio de Litigar sin Gastos y demás circunstancias de autos, es que



Poder Judicial de la Nación

## SALA CIVIL K

considero que la suma otorgada aparece exigua, por lo que propongo incrementarla a la cantidad de \$90.000 (art. 165 del CPCC), debiendo deducirse de la misma la suma abonada por la ART (\$32.704,67-fs. 146-).

### **IX.- Tratamiento psicológico.**

Por este concepto el Sr. juez de grado otorgó la suma de \$2.240, la que es considerada elevada por la citada en garantía al no presentar la actora incapacidad psíquica alguna.

Al respecto cabe destacar que al igual que en el caso de heridas u ofensas físicas (art. 1086 del Cód. civil) en las lesiones psíquicas la víctima tiene derecho a ser indemnizada “de todos los gastos de curación y convalecencia”. Ello implica la recurrencia a tratamiento psiquiátrico o terapia psicológica y a la medicación que fuese necesaria.

El detrimento patrimonial que supone un tratamiento psiquiátrico indispensable para reparar lesiones en la salud suficientemente comprobadas y además económicamente mensurable, configura un daño cierto aunque las erogaciones respectivas puedan o deban tener lugar en todo o en parte, en tiempo ulterior.

Conforme surge del dictamen pericial, la actora requiere un tratamiento de psicoterapia por un período de 8 meses de duración con una frecuencia semanal y a un costo de \$70, 32 la sesión, lo que totaliza un total de \$2.240.

La circunstancia que la actora no presente incapacidad permanente no obsta a la procedencia de los gastos que irroge el tratamiento indicado por la perito con el fin de elaborar la situación traumática vivida. Extremo que ha sido ampliamente acreditado en autos.

En función de lo expuesto, resultando el monto concedido, acorde a las pautas establecidas en el informe pericial, es que corresponde confirmar en este aspecto la sentencia recurrida.

## **X.- Gastos de farmacia, radiografías y estudios complementarios.**

El Sr. juez de grado fijó el presente ítem en la suma de \$1.000, considerándola excesiva la compañía aseguradora.

Conforme criterio prácticamente uniforme, que tales gastos se presumen, ya que aún a falta de pruebas sobre la entidad de gastos médicos y de farmacia los mismos pueden apreciarse en función del carácter y gravedad de las lesiones" (Conf. Exptes. N° 37.034/04; 69.167/01 entre otros).

No obsta a ello la circunstancia que la accionante cuente con obra social, pues los responsables de los daños deben colocar al damnificado en condiciones que le permitan recuperar la capacidad que ha quedado disminuida y de tal manera permitirle a aquel que pueda afrontar los gastos de los profesionales y de la entidad asistencial que a su criterio goce de mayor idoneidad (Expte. n° 11.596/98; 95.112/98, entre otros), siendo además lógico que en el transcurso del tratamiento el enfermo efectúe erogaciones en elementos necesarios para su curación y tratamiento que exceden la atención brindada en un hospital público y la cobertura de la obra social.

En el caso, la naturaleza de las lesiones sufridas, lo manifestado por el perito respecto a que los gastos reclamados son acordes a los enunciados en autos, entiendo que el monto acordado no puede considerarse excesivo, por lo que propongo su confirmatoria.

## **XI.- Gastos futuros.**

El presente rubro fue justipreciado en la suma de \$16.720.

La citada en garantía entiende que el presente reclamo no ha sido acreditado, tratándose en consecuencia de un daño eventual.

Al respecto cabe señalar que para que el daño pueda ser contemplado a los fines de su indemnización deben cumplirse ciertos requisitos indispensables, los que deben concurrir en un cierto menoscabo o detrimento (Conf. Alterini, Ameal, López Cabana "Derecho de las Obligaciones", pág. 270).



Poder Judicial de la Nación

## SALA CIVIL K

Debe ser cierto en cuanto a su existencia misma, esto es debe resultar objetivamente probable, oponiéndose de tal manera al daño incierto o eventual que no corresponde resarcir (conf. ob.cit.); certeza que debe ser probada al momento del dictado de la sentencia, ya que de lo contrario estaríamos en presencia de una presunción de daño a ocurrir en el futuro con las características de ser incierto, hipotético o conjetural y por lo tanto no reparable en esa oportunidad.

Tales requisitos convergen en autos.

En efecto, señala el experto que la actora tuvo una defectuosa consolidación de la fractura y que por tal razón, debe reducirse nuevamente y estabilizarse con material de osteosíntesis. Que no hay forma de pronosticar el resultado que tendrá dicha intervención, en gran medida, porque la lesión de la actora es grave y de difícil abordaje, siendo el costo promedio de \$10.000.

Requiere asimismo rehabilitación kinésica en forma bisemal por un período que puede oscilar entre los 6 meses y los dos años, con un costo aproximado de \$90 la sesión.

Por ello, habiéndose acreditado el requisito de certeza que requiere el daño para resultar indemnizable, es que habré de proponer la confirmatoria de este aspecto del decisorio recurrido.

### **XII.- Daño moral.**

El presente ítem fue valorado en la suma de \$20.000.

La actora entiende que dicho monto no cubre ni compensa el daño espiritual inferido a su persona a raíz de las graves lesiones y secuelas padecidas en el accidente.

La citada en garantía, considera, por el contrario, que el monto aparece exorbitante, destacando que la mecánica del accidente como la lesión sufrida por la accionante evidencia lo exagerado del monto fijado.

En tal sentido debe recordarse que el daño moral se presenta como una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de

su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (Matilde Zabala de González, Resarcimiento de daños T 2ª. Pág. 39; Pizarro, Daño Moral, pág. 47, criterio sostenido en las II Jornadas Sanjuaninas de derecho Civil", 1984).

La opinión doctrinaria casi uniforme considera que la tesis resarcitoria contempla con mayor certeza el fundamento de la reparación del perjuicio experimentado por el damnificado, con ello quedo superada la concepción que entendía analizar el tema focalizando su atención en el autor, propiciando la imposición de una sanción ejemplar a este último.

Es así que se diferencia la noción de daño reparable en sentido amplio conceptualizándolo como la lesión a cualquier derecho subjetivo, de otra acepción estricta, que entiende que dicha lesión recae sobre ciertos derechos, patrimoniales o extrapatrimoniales, cuyo menoscabo genera una sanción patrimonial.

Este último significado -relevante en derecho de daños- pone en evidencia que la consecuencia de la lesión al derecho subjetivo siempre es cuantificable en dinero.

La indemnización tiene como finalidad la satisfacción de la víctima por el victimario, a través de una prestación de índole patrimonial que se le impone a este último a favor de aquella, aunque no siempre el rol de tal indemnización es estrictamente resarcitorio sino que puede ser satisfactorio como ocurre en el daño moral.

En esa instancia juega la prudente discrecionalidad del juzgador, quien si bien es cierto encuentra obstáculos en la valuación, como también ocurre con ciertos daños de índole material, debe llevarla a cabo analizando las circunstancias fácticas que enmarcaron el hecho dañoso, así como las consecuencias de tipo individual o social que originaron.

Tal valoración debe efectuarse teniendo en cuenta la entidad del daño moral en función de la gravedad objetiva del menoscabo





Poder Judicial de la Nación

## SALA CIVIL K

(conf. Bueres, Ponencia presentada en las II Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil con la adhesión de los Dres. Banchio, Pizarro, Vallespinos, Zavala de González, entre otros).

En tal sentido, señala Ramón Daniel Pizarro en la obra citada (pág. 240) que “El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc. son solo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido. Pero todo ello debe ser valorado prudencialmente por el juez, tomando en cuenta las circunstancias objetivas del caso concreto”.

La tesis resarcitoria tiene plena vigencia en doctrina nacional, por lo que, en la valuación del daño moral padecido, no debe primar la idea de placeres compensatorios que servirían para brindar consuelo a la víctima, sino que es necesario estimar la entidad objetiva del daño, para repararlo con equidad.

No obstante lo expresado, en tal justipreción debe tenerse en cuenta la gravedad de la falta cometida por el agravante, sin que ello implique adoptar “in totum” la idea sancionatoria; ello es así en razón que la actitud que adopta el ofensor no puede ser ignorada por el juzgador, quien debe tenerla presente, porque la extensión del resarcimiento en nuestro derecho positivo se inclina por un sistema mixto que además del daño objetivamente considerado tiene en cuenta el factor de atribución con el que obra el ofensor (Conf. Derecho Obligaciones, Alterini, Ameal, López Cabana, pág. 259, nº 579 (3)).

En esa dirección se orienta la opinión prevaleciente en doctrina al propiciar la reparación integral, para algunos plena, de todo daño provocado.

He sostenido asimismo (Exptes. N° 51.014/07 entre muchos otros), que a los fines de acreditar el daño moral resulta prácticamente imposible utilizar una prueba directa.

Ello por la índole espiritual y subjetiva del menoscabo, resultando apropiado el sistema de la prueba presuncional indiciaria como idóneo a fin de evidenciar el daño, resultando necesario probar indefectiblemente

la existencia del hecho que origina el daño debiendo darse entre aquel y este último una relación de causalidad que “conforme el curso normal y ordinario” permita en virtud de presunciones hómínis evidenciar el perjuicio.

En dicho contexto, las lesiones sufridas por la damnificada, secuelas físicas y estéticas, sus condiciones personales, y demás particularidades que muestra la causa, es que considero que el monto acordado no cubre ni compensa, en el alcance indicado, el daño moral sufrido por la actora, por lo que propongo incrementarlo a la suma de \$35.000 (art. 165 del CPCC).

### **XIII.- Daños en la motocicleta.**

Este resarcimiento prosperó por la suma de \$3.584.80.

La compañía aseguradora cuestiona dicho monto, en tanto se desconoce el estado anterior de la moto, sosteniendo que los presupuestos arrojan, comúnmente, un veinte por ciento más de los valores reales de plaza.

Sabido es que en la indemnización por reparaciones se busca colocar al damnificado en la situación en que se encontraba con anterioridad a la producción del hecho dañoso, o bien compensarle económicamente los perjuicios ocasionados (Conf. Expte. 77.427/05).

En dicha inteligencia, el monto acordado aparece razonable.

Ello, si se tienen en cuenta los daños que muestran las fotografías acompañadas a la causa penal como el informe de fs. 21 de la misma causa, los que permiten estimar la envergadura de las averías, habiéndose expedido el perito mecánico sobre el punto, destacando que los deterioros guardan relación de causalidad con el accidente, estableciendo el costo de los mismos a la fecha del evento, en \$3.584, 80 (fs. 311).

### **XIV.- Intereses.**

El *a quo* fijó intereses a la tasa pura anual del 8% desde el día del hecho y hasta el dictado de la sentencia, y con posterioridad



Poder Judicial de la Nación

## SALA CIVIL K

y hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

La citada en garantía entienden que el cálculo de las tasas establecidas implica una alteración del significado económico del capital de condena que configura un enriquecimiento indebido, solicitando la aplicación de la tasa pasiva.

La doctrina del acuerdo plenario de fecha 20 de abril de 2009 en autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transporte Doscientos setenta S.A. sobre daños y perjuicios”, dejó sin efecto la fijada en los plenarios “Vázquez, Claudia Angélica c. Bilbao, Walter y otros sobre daños y perjuicios” del 2 de agosto de 1993 y “Alaniz, Ramona Evelia y otro c. Transportes 123 SACI, interno 200 sobre daños y perjuicios” del 23 de marzo de 2004 y estableció como tasa de interés moratorio la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, con cómputo desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. Esta excepción debe ser alegada y probada por la parte a quien afecta (principio dispositivo).

Los perjuicios sufridos a causa de un hecho ilícito tienen su origen en el siniestro ocurrido, porque el perjuicio se ha producido allí y la mora *ex lege* nace en ese momento (conf. art. 1067 C.Civil).

Esta Sala se ha pronunciado en el sentido que el juez en la sentencia fija un *quantum*, lo que de ningún modo equivale al momento a partir del cual la obligación se hace exigible, teniendo en cuenta que la no liquidez de la suma no implica la no exigibilidad y, por tanto, es desde la mora -en el caso, el hecho- que resulta computable ( Expte. N° 105.697/02, “Boncor Claudio c/ Celucci Héctor s/ daños y perjuicios”, del 10/02/2010, con voto preopinante de la Dra. Silvia A. Díaz).

Lo que se debe no es una suma determinada, sino la compensación que el acreedor tiene derecho a percibir como

resarcimiento por el daño padecido, que se resuelve en una suma dineraria en el momento en que el juez, al dictar sentencia, fija su determinación y cuantificación (conf. art. 1083 C.C.). La naturaleza de la deuda (de valor) no cambia por el procedimiento que se realice (cuantificación).

En tal sentido, la circunstancia de tratarse en el caso de deudas de valor que se traducen en una suma de dinero como compensación del perjuicio producido y que el órgano jurisdiccional fija en la sentencia, no implica en modo alguno, que la fijación del quantum contenga mecanismos de actualización o cualquier otro que configure una repotenciación o indexación de deuda, la que se encuentra prohibida.

Por otra parte, los antecedentes mencionados, ni la vigente doctrina plenaria recaída en autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos setenta S.A. sobre daños y perjuicios”, que deroga a los anteriores, permiten efectuar diferencias con fundamento en la fecha de fijación de la cuenta indemnizatoria, ni tampoco atendiendo a la naturaleza de la obligación, ya que aquellos dispusieron una solución aplicable a todos los casos acorde a su generalidad.

De establecerse una tasa menor se estaría premiando al deudor por el tiempo transcurrido entre el hecho y la sentencia firme que decide su pago. Como ha señalado la Sala H en autos “Fragoso c/ Construed SA s/ daños y perjuicios” (22/04/03) “...una tasa inferior a la de plaza provoca un beneficio para el deudor moroso que aumenta a medida que el proceso se dilata, mientras que una tasa acorde a la del mercado constituye un estímulo que es el deseable, en tanto se ajusta a la garantía ínsita en el art 18 de la Constitución Nacional”.

En cuanto al enriquecimiento indebido a que refiere la apelante, los integrantes de esta Sala sostuvimos en el plenario aludido, conjuntamente con los Dres. Sanso, Mizrahi, Ramos Feijoo, Díaz Solimine, Vilar, Zannoni, Mattered, Wilde, Verón y Pérez Pardo, que “la salvedad sólo tendría significación en los casos en que el capital de condena se tradujese en sumas actualizadas por índices que miden la depreciación monetaria acaecida entre la mora, o el día en que se produjo



Poder Judicial de la Nación

## SALA CIVIL K

el perjuicio objeto de reparación, y el dictado de la sentencia. Esto así porque, en ese supuesto, la actualización monetaria ya habría recuperado el valor del capital. Si a dicho capital de condena, por hipótesis actualizado, se le adicionara una tasa activa que incluyese el plus destinado a recomponer, justamente, el valor del capital, se originaría un enriquecimiento sin causa pues se estaría condenando a cargar no sólo con la depreciación monetaria, sino con un interés cuya tasa la computa nuevamente. Es decir, se obligaría al deudor a pagar dos veces por la misma causa. Tales fueron los fundamentos que llevaron, en la década de los setenta, a consagrar tasas de interés "puro" que excluían la prima por la desvalorización monetaria que ya había sido calculada al actualizarse el capital mediante el empleo de índices".

Asimismo que "A partir de la ley 23.928, en 1991, quedó prohibida toda "indexación" por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, prohibición que ha mantenido el art. 4, vigente ley 25.561, denominada de emergencia económica. "En ningún caso dice esta última norma se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor".

Agregando que, "De tal modo el capital de condena no es susceptible, hoy, de estos mecanismos de corrección monetaria, que en su origen fueron propiciados exclusivamente para las llamadas obligaciones de valor que se liquidan en dinero y que con la hiperinflación que azotó a nuestra economía durante décadas se generalizó a todas las obligaciones dinerarias. En tal sentido, los fallos plenarios dictados por la Cámara Nacional en lo Comercial (13/4/1977) y por esta Cámara (in re "La Amistad S.R.L. v. Iriarte, Roberto C." del 9/9/1977), siguiendo pronunciamientos anteriores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ejercieron un efecto multiplicador de la crisis inflacionaria. Y fue en ese contexto que se elaboraron criterios relativos al cálculo del interés "puro", que oscilaba entre el 6%, el 8% y hasta el 15% anual".

Sosteniendo que "El contexto actual no es, por fortuna, aquél. La circunstancia de que, cuando se trata de resarcimientos derivados de

hechos ilícitos, el juez en la sentencia estima ciertos rubros indemnizatorios a valores actuales como suele decirse, a los fines de preservar en equidad el carácter resarcitorio de la indemnización, no significa que se "indexen", o sea actualicen, los montos reclamados en la demanda mediante la aplicación de índices de depreciación monetaria. Tales procedimientos de actualización están prohibidos, se reitera, por las leyes antes citadas. Y aunque pudiera argumentarse que, aun así, la obligación de resarcir daños constituye una típica obligación de valor que se liquida en dinero, según la clásica nomenclatura, existe consenso por lo menos a partir del dictado de la ley 23.928 que los montos liquidados por quien reclama el resarcimiento en juicio, constituyen parámetros que deben respetarse en acatamiento del principio de congruencia, salvo lo que, en más o en menos, surja de la prueba producida durante el proceso".

Con ese mismo criterio se aceptó, "desde 1992, aplicar a falta de un pacto o convenio de intereses, la tasa pasiva promedio que mensualmente publica el Banco Central de la República Argentina y que entre ese año y el 2004, estuvo por encima de los precios al consumidor, lo cual no ocurre en la actualidad. Como señaló la mayoría del tribunal al responder a la primera pregunta del acuerdo plenario, una tasa que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda".

Agregando que "la salvedad que se hace al responder a la última pregunta que se formuló en el acuerdo no es operante en este contexto; dicha salvedad queda confinada al hipotético caso de que, en el futuro, se autorizara la repotenciación de un capital de condena, lo que, en principio, no es posible hacer actualmente, en acatamiento del derecho vigente".

Es por ello que, "desde el inicio de la mora, ya sea que la obligación pertenezca a la órbita contractual o aquiliana, hasta el cumplimiento de la sentencia quedó determinada una regla general: aplicar al cálculo de intereses moratorios (art. 622 del Código Civil) la tasa activa. Dicho aserto no admite cuestionamiento".

"El enriquecimiento indebido, especie del enriquecimiento sin causa, funciona como principio general de derecho que representa un



Poder Judicial de la Nación

## SALA CIVIL K

llamado abstracto a la justicia, que debe primar en todo ordenamiento jurídico”.

Dicho principio, “como tal, adolece de una vaguedad e imprecisión notorias, que dificultan su aplicación a situaciones concretas que se dan en la práctica de las relaciones jurídicas”.

“No obstante, aun derogadas en un futuro hipotético las leyes que prohíben la actualización por repotenciación de deuda, a efectos de otorgarle virtualidad a la excepción a la regla general resuelta en el plenario, es necesario que se den ciertos presupuestos: la coexistencia de un enriquecimiento de una parte y un empobrecimiento de la otra, relación causal entre ambos e inexistencia de una justa causa que avale la variación operada entre los patrimonios del deudor moroso y su acreedor, que altere el significado económico del capital de condena por aplicación de una tasa distinta a la activa en el cálculo de los intereses moratorios, todo lo cual deberá ser debidamente solicitado y acreditado por el interesado”.

Ello así, “por cuanto la facultad morigeradora de oficio es propia cuando en virtud del principio de autonomía de la voluntad (art. 1197) las partes pactaron intereses punitivos exorbitantes en caso de mora del deudor, pero de ningún modo cuando se trata del supuesto contemplado por el art. 622 del Código Civil, atento al principio dispositivo del proceso; la naturaleza patrimonial de la acción ejercida y las reglas respecto de la carga probatoria establecida en el art. 377 del Código Procesal”.

Por los argumentos expuestos, corresponde confirmar el fallo apelado.

Se deja a salvo la opinión de este Tribunal respecto a que la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, establecida como doctrina plenaria, debería aplicarse desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago. No obstante, no habiendo mediado agravios de la actora al respecto, es que cabe confirmar en este aspecto el decisorio recurrido.

### **XV.- Alcances y límites de la cobertura.**

El *a quo* extendió la condena a la Aseguradora con el alcance y límites establecidos en la póliza de seguros.

Entiende la actora, que tales límites solo resultan oponibles a las partes del contrato, pues son estas quienes aprovechan las ventajas de pactar un límite en la cobertura- el asegurado reduce el valor de la prima y la aseguradora adquiere el derecho de repetir contra éste las sumas pagadas no aseguradas.

Considera la recurrente, que una interpretación distinta contraria lo preceptuado por la ley 24.449 y el art. 1195 del CC.

La póliza contratada por el demandado establece como riesgos cubiertos: responsabilidad civil con límite hasta \$100.000; según detalle señalado en el Suplemento Adicional 01: muerte o incapacidad a terceras personas \$30.000; daños a la cosas de terceros hasta \$100.000; gastos sanatoriales por persona \$1.000 y gastos de sepelio por persona \$1.000 (ver póliza acompañada a fs. 35/41 y pericial contable de fs. 126/27).

Dicho límite de cobertura establecido en el contrato celebrado entre el asegurado y la compañía aseguradora, como seguro de responsabilidad civil obligatorio (conf. art. 68 de la ley 24.449) y cuya finalidad es la de cubrir eventuales daños causados a terceros, resulta inoponible a la víctima.

Los contratos no pueden perjudicar a quienes no revistan la condición de partes o no sean sus sucesores universales, tampoco oponérseles ni ser invocados por ellos (arts. 503, 504, 1195 y 1199 del Código Civil).

En dicha inteligencia, lo convenido entre los contratantes de la póliza es para el damnificado, *res inter alios acta* y por lo tanto no puede perjudicarlo.

El seguro de responsabilidad civil no tiene como propósito solo defender al asegurado evitándole una grave pérdida económica, sino resguardar a la víctima el resarcimiento rápido e integral.





Poder Judicial de la Nación

SALA CIVIL K

El Estado, la seguridad jurídica y la sociedad toda no pueden permanecer indiferentes ante el derecho insatisfecho del damnificado por razones que, aunque sean valederas entre el asegurador y asegurado, a él le son por completo ajenas. Ello por cuanto la relación entre aquellos es, frente a la víctima, como señalara, *res inter alios acta* y por lo tanto irrelevante a los fines de restablecer el derecho del tercero amparado por la ley imperativa (conf. "Alvarado, Fernando José c/ Lua ART la Uruguay Argentina SA ART y otros s/ daños y perjuicios" de fecha 6 de septiembre de 2006).

Encuentra fundamento en la función social del seguro de responsabilidad civil, como instituto adecuado a la idea solidarista que se basa en el resguardo a la víctima y a la reparación del daño injustamente padecido.

Lo contrario importaría la desnaturalización de la función del contrato de seguro, al que cabe considerar como una relación de consumo contemplada por el art. 42 de la CN y normas concordantes, ley N° 24.240 y sus modificatorias (ley 26.361).

Lo expuesto, no solo por no contemplar los derechos del asegurado, en procura de su indemnidad, sino primordialmente por verse afectados los intereses de los damnificados desvaneciéndose la garantía de una efectiva percepción de la indemnización por daños (Conf. Arg. CNac. Civ. en pleno, 13/12/06, "Obarrio, María Pía v. Microómnibus Norte S.A.").

Ello sin perjuicio del derecho de reintegro o repetición por parte de la aseguradora frente al asegurado, en virtud de lo que le abone a la víctima del daño en mayor medida al monto incluido como límite de la cobertura.

**XVI.-** Por las razones expuestas expido mi voto porque: I) se modifique la sentencia recurrida incrementándose los montos acordados por "incapacidad sobreviviente" y "daño moral" a las sumas de \$90.000, de la que se debe deducir la suma abonada por Liberty ART y \$35.000 respectivamente; II) se establezca que el límite de cobertura determinado en la póliza resulta inoponible a la actora; III) se confirme

en todo lo demás que decide, manda y fuera objeto concreto de agravios; IV) se impongan las costas de alzada a la recurrente vencida (art. 68 del CPCC) y V) diferir la regulación de honorarios para una vez aprobada en autos la liquidación definitiva (art. 279 del Cód. Procesal).

El Dr. Domínguez y la Dra. Hernández por las consideraciones y razones aducidas por el Dr. Ameal, votan en igual sentido a la cuestión propuesta. OSCAR J. AMEAL-CARLOS A. DOMINGUEZ- LIDIA B. HERNANDEZ -RAQUEL ELENA RIZZO (SEC.). Es copia.

///nos Aires, mayo de 2013.

Y visto lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcrito precedentemente, por unanimidad de votos, el Tribunal decide: I) modificar la sentencia recurrida incrementándose los montos acordados por “incapacidad sobreviviente” y “daño moral” a las sumas de \$90.000, de la que se debe deducir la suma abonada por Liberty ART y \$35.000 respectivamente; II) establecer que el límite de cobertura determinado en la póliza resulta inoponible a la actora; III) confirmar en todo lo demás que decide, manda y fuera objeto concreto de agravios; IV) imponer las costas de alzada a la recurrente vencida (art. 68 del CPCC) y V) diferir la regulación de honorarios para una vez aprobada en autos la liquidación definitiva (art. 279 del Cód. Proc.).

Se deja constancia que la difusión de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, segundo párrafo del



Poder Judicial de la Nación

SALA CIVIL K

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.